

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DE LA REGIÓN DE LOS LAGOS

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL
SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 000150 /

Puerto Montt, 10 ABR. 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el D.S. Nº 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo dispuesto en la Ley 19.880 del 29 de mayo de 2003 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; lo indicado en dictamen Nº 7.620 de 1 de febrero de 2013, de Contraloría General de la República, y en la Resolución Nº 1600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley Nº 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 3 y 26 del D.S. Nº 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El ORD. Nº 131.456 de 12 de septiembre de 2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que contiene el "Instructivo sobre las consultas de pertenencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"
4. La presentación recepcionada con fecha 7 de marzo de 2018, efectuada por el Sr. Rodolfo Palma Bobadilla en representación de Unión Química Soc. de Resp. Ltda.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 10 de la Ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el artículo 3 del D.S. Nº 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental indican los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.
2. Que el artículo 8 de la Ley Nº 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha Ley.
3. Que mediante presentación de fecha 7 de marzo de 2018, el Sr. Rodolfo Palma Bobadilla en representación de Unión Química Soc. de Resp. Ltda., solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si el proyecto o actividad que describe es de aquellos que según las normas citadas en los considerandos anteriores, no pueden ejecutarse o modificarse sin someterse previamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
4. Que, el solicitante describe su proyecto o actividad como sigue:

El proyecto trata de la construcción y operación de un "**Centro de Almacenamiento y Distribución de Productos Químicos**" que se emplazaría en el Loteo Industrial La Foresta, ubicado en el Km 1014 de la ruta 5 Sur, de la comuna de Puerto Varas, específicamente en la parcela a 35.

4.1 Que según lo expuesto en los antecedentes adjuntos, se tiene que el proyecto contempla el almacenamiento de las siguientes sustancias químicas:

- Soda caustica en estado sólido y líquido
- Bicarbonato de sodio
- Metalsulfito de sodio
- Acido fórmico
- Cloruro de calcio
- Peróxido de hidrogeno
- Hipoclorito de sodio

4.2 Que en cuanto a las instalaciones y distribución de las sustancias, se tiene lo siguiente:

El proyecto contempla la construcción de 2 bodegas y una zona de 4 estanques que almacenará Hipoclorito de Sodio (NaClO), Soda Caustica (NaOH) y agua desmineralizada. Se contemplan además oficinas de 140 m² habilitando container para tales efectos.

La bodega 1, tendrá sustancias corrosivas, la cual ocupará una superficie de 1.350 m² y la bodega 2 ocupará una superficie de 306 m², la zona de los 4 estanques ocupará 67,77 m², lo que da una superficie total a construir de 1.813,46 m².

En cuanto los productos que se dispondrán en el bodega 1, se desprende que tendrá Soda caustica sólida (NaOH), Bicarbonato de Sodio (NaHCO₃), Metabisulfito de Sodio (Na₂S₂O₅), Acido Fórmico (CH₂O₂) y Cloruro de Calcio (CaCl₂).

En la bodega 2, esta tendrá Peróxido de Hidrógeno (H₂O₂).

En cuanto a los estanques:

- 1 Estanque de acero de 30 ton para soda caustica líquida
- 1 estanque de fibra para 30 ton de hipoclorito de sodio
- 1 estanque de fibra de hipoclorito de sodio + H₂O
- 1 estanque de fibra de 5.000 L para agua desmineralizada.

5. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las tipologías del artículo 3° letras del Reglamento del SEIA, entre estas el literal ñ) y entre estos los sub literales ñ1.), ñ3) y ñ.4) los cuales mencionan lo siguiente:

ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg).

Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

ñ.2. Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad

una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg). Se entenderá por sustancias explosivas aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo

ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg). Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

6. Que en consecuencia, el proyecto que se menciona en la consulta de pertinencia no debe someterse previamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en vista de que las cantidades a disponer de los productos anteriormente detallados son menores a lo establecido en los literales ñ1, ñ2, ñ3 y ñ 4 del artículo 3 del DS 40/2012.

6.1.-En efecto, las sustancias Soda caustica, Ácido fórmico e Hipoclorito de sodio califican como sustancias corrosivas, siendo la capacidad máxima de almacenamiento del proyecto de 116.000 kg (35.000 kg de soda caustica, 40.000 kg de ácido fórmico y 41.000 kg de hipoclorito de sodio), mientras que el requisito para ingresar al SEIA según lo expuesto en el sub literal ñ4) es el disponer de 120.000 kg.

6.2.-Que en cuanto a las sustancias Bicarbonato de sodio, Metasulfito de sodio y Cloruro de calcio no tienen clasificación en la norma Nch 382 Of 2004, por lo tanto no son sustancias consideradas en el literal ñ) del artículo 3 del DS 40/2012.

6.3.-Que en cuanto a la sustancia Peróxido de hidrógeno es clasificado (clase 5.1) como comburente según se desprende de la norma Nch 382 Of 2004, el cual tampoco está considerado en el literal ñ) del artículo 3 del DS 40/2012.

En consecuencia se concluye que el proyecto, no requiere someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según se desprende de lo descrito en el DS 40/2012.

7. Que, se entiende formar parte de la presente resolución, todos los antecedentes adjuntos como anexos expuesto por la solicitante en su Carta recepcionada con fecha de 7 de marzo de 2018, los que se encuentran disponibles en el sistema de pertinencia, el que se accede a través del sitio web www.sea.gob.cl, teniendo asignado el código numérico **ID: Perti-2018-615**
8. Que, este acto administrativo y respuesta a la consulta, se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por el solicitante por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acusen los antecedentes proporcionados es de su exclusiva responsabilidad, y que en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución, así como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Cabe señalar, además que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

SE RESUELVE:

1. Que el proyecto descrito por el Sr. Rodolfo Palma Bobadilla en representación de Unión Química Soc. de Resp. Ltda., referido al "**Centro de Almacenamiento y Distribución de Productos Químicos**" el cual que se ubicaría en la parcela 35 del Loteo La Foresta, comuna de Puerto Varas y en el cual se almacenarán y/o dispondrán diferentes sustancias químicas descritas en el punto 4.1 de los Considerando de este acto administrativo, se concluye que no debe ser sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, según lo establecido en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente. Toda vez que se almacenarán y/o dispondrán una menor cantidad de las sustancias químicas mencionadas en el literal ñ) del DS 40/2012, así como también se almacenarán y/o dispondrán de otras sustancias químicas que no están consideradas en la norma antes descrita.
2. El presente acto es susceptible de ser impugnado mediante los recursos de reposición y/o jerárquico, regulados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, recursos que deberán interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular del proyecto y Archívese.



LFAB/Ifab

Distribución:

- Sr. Rodolfo Palma Bobadilla en representación de Unión Química Soc. de Resp. Ltda. – Miraflores de Lipingue Parcela 18, Lote 9 , Lampa, Santiago
- Archivo SEA, Región de Los Lagos
- Repositorio de pertinencias (N° Perti-2018-615)



000178

CARTA: N° _____/

Puerto Montt, 10 ABR. 2018

Sr. Rodolfo Palma Bobadilla

Unión Química Soc. de Resp. Ltda.

Miraflores de Lipangue, Parcela 18, Lote 9, Lampa,

Santiago

Junto con saludarlo, le remito la Resolución Exenta que resuelve sobre su solicitud de desistimiento de la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental presentada con fecha 7 de marzo de 2018 al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Los Lagos.

Le saluda atentamente a usted,



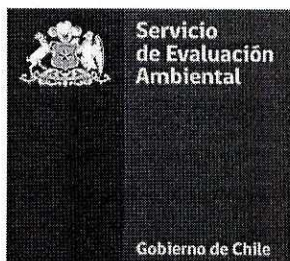
ALFREDO WENDT SCHEBLEIN
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

LFAB/Ifab

DISTRIBUCIÓN

- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos
- Repositorio de Pertinencias (N° Perti – 2018-615)

Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos
Avda. Diego Portales N°2000, Piso 4
Puerto Montt
Fono: (65) 2562 000
www.sea.gob.cl



OF. ORD. : N° 000191

ANT.: No hay

MAT.: Remite copia de Resolución Exenta que resuelve consulta de pertinencia que se indica

Puerto Montt, **10 ABR. 2018**

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN
DE : DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN DE LOS LAGOS

Por medio de la presente sírvase encontrar adjunto copia de la Resolución Exenta que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental efectuada por el Sr. Rodolfo Palma Bobadilla en representación de Unión Química Soc. de Resp. Ltda., relativo a un proyecto de "Centro de Almacenamiento y Distribución de Productos Químicos".

Le saluda atentamente a usted,



ALFREDO WENDT SCHEBLEIN
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

LFAB/lfab
DISTRIBUCIÓN

c.c.:

- Superintendencia de Medio Ambiente

Cc: -Archivo de Partes Servicio de Evaluación Ambiental Los Lagos
 -Repositorio de Pertinencias (Perti N°2018-615)